



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2021-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JIMY GARZON CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>AUTO DEJA SIN EFECTOS - DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Sería la oportunidad para celebrar la audiencia inicial de trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día 5 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 A.M. acorde a lo dispuesto en auto de 23 de agosto hogaño, no obstante, encuentra el Despacho la posibilidad de dar trámite al presente asunto afín lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme las siguientes:

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado no presentó contestación de la demanda, por lo que no hay medios exceptivos previos por estudiar, además efectuada una revisión de oficio tampoco se encuentra probada ninguna excepción.

### **1.2. Trámite de sentencia anticipada.**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

**«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»*

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** la parte demandante solo solicita que se tengan como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y la entidad demandada no presentó contestación de la demanda, advirtiendo el Despacho que los documentos que ya reposan en el plenario, son suficientes para desatar la controversia objeto de litigio.

En consecuencia, dada la viabilidad de emitir sentencia anticipada en el presente asunto, el Despacho dejara sin efectos el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio: “No. 20173171546231 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, proferido por la Demandada el 11 de septiembre de 2013, suscrito por Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional Comandante General Fuerzas Militares Ejército Nacional – Dirección de Personal el cual negó el reajuste de la Asignación Salarial Mensual, conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un de un salario Mínimo Legal Mensual vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento”.

Como concepto de violación, argumenta que el acto demandado se expidió con violación de las normas superiores y falsa motivación, advirtiendo que negar el derecho al reajuste de la prestación salarial del demandante conforme el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, dado que este para el 31 de diciembre de 2000 se encontraba como soldado voluntario de acuerdo con la Ley 131 de 1985, es desacatar la misma ley, así como los preceptos jurisprudenciales establecidos por el Honorable Consejo de Estado.

En relación a la posición de la en entidad demandada, se tiene que guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *¿Tiene derecho el demandante a que la asignación básica por él devengada en su condición de Soldado Profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro del Ejército Nacional, sea reajustada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas en el mismo periodo o por el contrario el acto administrativo aquí demandado se encuentra ajustado a derecho tal?*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

### **2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

#### **Parte demandante:**

No presentó solicitud probatoria alguna.

#### **Parte demandada:**

No presentó contestación de la demanda.

### **2.2.2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

## **2.3. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

---

<sup>1</sup> *“Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*

## RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del **23 de agosto de 2023** proferido por este Despacho Judicial, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al Ministerio Público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **tercero** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ.-**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260c773d4b043cc0b67db4a011efb56d2bc38964eec31e71174080043b92bb18**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00388-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ROJAS VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS - DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Sería la oportunidad para celebrar la audiencia inicial de trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día 5 de septiembre de 2023 a partir de las 3:00 P.M. acorde a lo dispuesto en auto de 23 de agosto hogaño, no obstante, encuentra el Despacho la posibilidad de dar trámite al presente asunto afín a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1. Trámite de sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

**«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)»*

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las

pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio, aunado a lo anterior el Departamento Norte de Santander no presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, dada la viabilidad de emitir sentencia anticipada en el presente asunto, el Despacho dejara sin efectos el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad de *“los Actos Fictos configurados los días: 23 de septiembre de 2021 y 23 de septiembre de 2021, de las peticiones radicadas ante el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...), de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019”*.

Expone que la demandante tienen derecho al reconocimiento y pago por parte del ente territorial de la sanción equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, declarándose además que tienen derecho al reconocimiento y pago por parte del FOMAG de la sanción, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la sanción moratoria reclamada se causó exclusivamente en el año 2020, por un periodo comprendido desde 25/03/2020 hasta 30/03/2020, sanción que es responsabilidad del ente territorial, Departamento de Norte de Santander por expreso mandato del canon 57 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, se tiene que el Departamento de Norte de Santander guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, constituidos con ocasión a las peticiones presentadas ante las entidades demandadas mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a los docentes demandantes, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado?*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

### **2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

#### **Parte demandante:**

No presentó solicitud probatoria alguna.

#### **Parte demandada:**

#### **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En cuanto a la solicitud probatoria realizada por este extremo procesal, se considera que no está encaminada a decretar algún medio probatorio, pues no resulta necesario conocer ni saber el trámite dado a la solicitud realizada para resolver el presente asunto, aunado a que en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, debiendo ser allegados con el escrito de contestación, en consecuencia, el Despacho negará por innecesaria dicha solicitud.

#### **Departamento Norte de Santander**

No presentó contestación de la demanda.

### **2.2.2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

### 2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del **23 de agosto de 2023** proferido por este Despacho Judicial, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al Ministerio Público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ.-**

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **“Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95760149b3da55687995f427fe95e3618fabd26674360d8eb2334d416b27636a**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00569-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFREDO DURAN CORONEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE CUCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>AUTO DEJA SIN EFECTOS - DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Sería la oportunidad para celebrar la audiencia inicial de trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día 5 de septiembre de 2023 a partir de las 3:00 P.M. acorde a lo dispuesto en auto de 23 de agosto hogaño, no obstante, encuentra el Despacho la posibilidad de dar trámite al presente asunto afín lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme las siguientes:

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Trámite de sentencia anticipada.**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

**«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)*»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las

pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las pruebas ninguno extremo procesal presentó solicitudes probatorias y se considera que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

En consecuencia, dada la viabilidad de emitir sentencia anticipada en el presente asunto, el Despacho dejara sin efectos el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del *“ACTO FICTO configurado el día 29 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 28 de marzo de 2022, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta”*.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando no es el responsable del pago de la sanción por mora que se cause con posterioridad a diciembre de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, advirtiendo que en el caso concreto la solicitud de la cesantía fue el 21 de febrero de 2020, por lo que el día 70 hábil se cumplió el 29 de mayo de 2020, mora a partir del 30 de mayo de 2020 y fecha de pago 11 de junio de 2020 por lo que son 11 días de mora que le corresponden el pago a la entidad territorial.

De otro lado el Municipio de San José de Cúcuta expone como argumentos de defensa que *“la solicitud de cesantías data del 21 de febrero de 2020, y el acto administrativo por medio del cual se reconocieron las prestaciones económicas se dio a través de la resolución 0048 del 27 de febrero de 2020, notificada personalmente al demandante el 06 de marzo de 2020, la cual se dio como consecuencia de la citación para notificación personal efectuada por la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta del 28 de febrero de 2020, y finalmente después de vencido el termino de ejecutoria (20/03/2020), sin que el demandante hubiere presentado recurso y/o manifestación de renuncia a términos, fue remitido el 26/03/2020 a la entidad Fiduciaria para lo de su competencia, conforme a la documental obrante que se aporta como medio de prueba al presente litigio; por lo tanto, es dable concluir que, conforme al lineamiento jurisprudencial 10 , los términos de la actuación administrativa adelantada por la Secretaria de Educación*

*Municipal de Cúcuta, se ejecutaron sin sobrepasar los tiempos dispuestos por la norma, ya que al efectuar la respectiva contabilización de los días, se evidencia que, desde el momento de la radicación de la solicitud (21/02/2020) hasta la fecha de expedición del acto de reconocimiento (27/02/2020) transcurrieron tan solo cinco (5) días hábiles, y posteriormente, a partir del día siguiente de la notificación personal surtida al demandante (06/03/2022), iniciaron a contabilizarse los términos para lograr la ejecutoria del acto administrativo (10 días), los cuales concluyeron el 20 de marzo de 2020, y posteriormente, se remitió el respectivo acto a la entidad Fiduciaria el 26 de marzo de 2020, resultando entonces que la actuación administrativa surtida por la Secretaria de Educación Municipal, se dio en un total de OCHO (8) días hábiles”.*

Por último, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se pronunció en el presente asunto manifestando que no existe razón alguna para que le asista el pago de la sanción por mora reclamada, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resaltando que la entidad tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada ante las entidades demandadas mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a los docentes demandantes, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 y la Ley 1955 de 2019 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado?.*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los allegados con las contestaciones de la demanda, los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

### **2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se tiene que ningún extremo procesal solicitó la práctica o decreto de pruebas.

### **2.2.2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

### **2.3. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del **23 de agosto de 2023** proferido por este Despacho Judicial., conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA.-**

---

<sup>1</sup> **Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959a1af48ca3cfbd9963c0c0e326bd59e9cc47a113a30875b8d67ed821a6642a**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**